



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

|                          |                                               |
|--------------------------|-----------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | REPARACIÓN DIRECTA                            |
| <b>RADICADO:</b>         | 050013331003 2012 00051 00                    |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | IVÁN DARÍO ARREDONDO MUÑOZ                    |
| <b>DEMANDADOS:</b>       | E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE SALGAR<br>Y OTROS |

**I. ASUNTO POR RESOLVER**

Se deniega por improcedente la solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia, presentada por la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE SALGAR el 8 de marzo de 2021 y reiterada el 22 de abril del mismo año.

**II. CONSIDERACIONES**

**Es improcedente la solicitud de corrección**

1. La E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE SALGAR pretende la corrección del fallo de primera instancia, confirmado por el superior funcional y ya ejecutoriado, eliminando del numeral sexto de la parte resolutive la palabra “reembolsar”. La causa de la solicitud, en esencia, corresponde a que no cuenta con los recursos financieros suficientes ni las provisiones contables para responder directamente por la condena y repetir luego en contra del llamado en garantía La Previsora S.A. Por otro lado, fundamenta la petición en dos argumentos jurídicos: (i) sostiene que al llamar en garantía a la aseguradora, no solicitó que se condenara a aquella a reembolsar, como sí lo hizo el Hospital de Ciudad Bolívar; y (ii) que en la parte considerativa del fallo, al razonar sobre el llamamiento, el planteamiento siempre fue en términos de un pago directo y no por reembolso.

2. En este caso, mediante Sentencia de Primera Instancia del 8 de marzo del 2018, confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Quinta a través de Sentencia de Segunda Instancia del 1 de octubre de 2019, se consideró que, *«como en el artículo 57 del C.P.C. se permite que quien tenga un derecho contractual, de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia [...] la mencionada aseguradora deberá pagar, las sumas de dinero, debidamente actualizadas, que La ESE Hospital de Salgar deba pagar como consecuencia de las condenas que aquí se imponen»*. En consonancia con lo considerado en la parte motiva, se resolvió lo que se transcribe en seguida:

*"QUINTO.- DECLÁRESE que la compañía de Seguros "La previsora S.A.", está llamada a responder, en razón de la existencia de una relación contractual, por las sumas a cuyo pago fue condenado el establecimiento médico, ESE Hospital de Salgar, Antioquia.*

*SEXTO.- CONDÉNASE a la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPANÍA DE SEGUROS, a rembolsar a la ESE Hospital de Salgar, las sumas que este deba cancelar como consecuencia de la condena que le fue impuesta en esta sentencia, si excederlos limites de las pólizas de acuerdo a la parte motiva de esta providencia."*

3. Con fundamento en el artículo 286 del Código General de Proceso – en adelante C.G.P.- y la jurisprudencia del Consejo de Estado, el Despacho considera que la solicitud es improcedente pues (i) no corresponde a errores meramente formales o dactilográficos y (ii) conduce a una alteración del *sentido y alcance de la decisión* que supone reabrir el debate jurídico de fondo.

3.1. En efecto, conforme al principio de seguridad jurídica, por regla general, el Juez que dictó la sentencia pierde competencia para modificarla, revocarla o reformarla. Solo excepcionalmente cuenta con la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla, en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P.

3.2. Así, al tenor del artículo 286 del C.G.P. -aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA-, el Juez de instancia se encuentra facultado para corregir la sentencia por errores aritméticos y por omisión, cambio o alteración de palabras contenidas en la parte resolutive o que influyan

ella<sup>1</sup>. Sin embargo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha enseñado que la corrección de este tipo de errores «*tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia*»<sup>2</sup>. De manera que resulta improcedente la corrección de sentencias cuando ello implique reabrir el debate jurídico de fondo que fue resuelto en el fallo.

3.3. Al tenor de la solicitud, es claro que aquella no corresponde a errores meramente formales o dactilográficos, pues persigue la modificación de un elemento sustancial de la orden contenida en la sentencia. En efecto, en la parte resolutive se determinó, deliberada y motivadamente, que La Previsora S.A. debe cumplir su obligación de garante reembolsando el pago efectuado por la condenada, pues el legislador así lo previó en el artículo 57 del C.P.C. al referir que el asegurado puede en el mismo juicio exigir del garante *el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*. De modo que la alteración pretendida no se asoma como una corrección por haber sido errado el empleo o inclusión de la palabra *reembolso*, sino porque, dadas las razones de orden financiero, contable y jurídico expuestas por la solicitante, considera que fue errada la decisión judicial en sí misma y que por tanto aquella debe ajustarse a cierta realidad jurídica y económica del negocio.

3.4. Ahora, la modificación del fallo, en el sentido de imponer a la aseguradora que asuma directamente la obligación, implica la alteración de la orden contenida en la parte resolutive, pues conduce a una alteración del *sentido y alcance de la decisión* que supone reabrir el debate jurídico de fondo. Se comprende, tal ajuste solo podría devenir como fruto de una evaluación probatoria del contrato de seguros, del

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 22 de mayo de 2019, Exp. 25000-23-27-000-2012-00438-02(21638), C.P. Milton Chaves García.

estudio al tenor literal de la solicitud del llamamiento en garantía, y de la aplicación -de forma conveniente a sus intereses- de los fundamentos que sirven de sustento a la declaración y condena en contra del garante. De allí que, la revocación y modificación de la decisión judicial debió haber sido ventilada en el recurso de apelación, y no mediante una solicitud de corrección de errores formales o de índole dactilográfico.

4. De tal manera, se concluye que la solicitud de corrección debe ser denegada, por resultar improcedente que, tras haber sido proferido el fallo, desatado el recurso de alzada por el superior funcional y cobrado ejecutoria la Sentencia, la suscrita Juez modifique, revoque o reforme lo atinente a la condena en contra del garante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** **Denegar** la solicitud de corrección de la Sentencia de Primera Instancia dictada en el proceso de la referencia, presentada por la E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE SALGAR el 8 de marzo de 2021, conforme a lo considerado en el numeral 3 de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite.

Igualmente, es indispensable enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en el artículo 83 numeral 14 del Código General del Proceso, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a las demás partes mediante su correo electrónico que se ponen en conocimiento:

[karenarmenta@hotmail.com](mailto:karenarmenta@hotmail.com)

[secretaria@hsjsalgar.gov.co](mailto:secretaria@hsjsalgar.gov.co)

[gerencia@hsjsalgar.gov.co](mailto:gerencia@hsjsalgar.gov.co)

[ramatacatj@gmail.com](mailto:ramatacatj@gmail.com)

[ramataca@yahoo.com](mailto:ramataca@yahoo.com)

[notificaciones@prietopelaez.com](mailto:notificaciones@prietopelaez.com)

[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

**Notifíquese y cúmplase.**  
**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

**Juez Circuito**  
**Sala 042 Contencioso Admsección 2**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc042881fef2ffa7361f64d979597e603d7f5805e228dded9166491f613a732**

Documento generado en 11/08/2021 03:53:16 PM